



LAS ICT Y EL REAL DECRETO 1000/2010, SOBRE VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO.

La exigencia de visado obligatorio para los proyectos y certificados de ICT en los edificios se encuentra contemplada en el Real Decreto 1000/2010 (en lo sucesivo RD de Visado), a tenor de lo dispuesto en los apartados a), b) y c) del mismo, dado que se trata de Proyectos de ejecución o Certificados finales de obra de edificación, necesarios para la obtención de la licencia de obras o para la legalización de obras preexistentes.

Dicha exigencia de visado obligatorio es clara, aun cuando se haya suprimido, por ser redundante el apartado específico para las ICT que constaba en el proyecto de Real Decreto que fue sometido a informe de los Colegios.

Así pues, la entrada en vigor del citado Real Decreto no ha supuesto cambio alguno en cuanto a la obligatoriedad de visado para las ICT, como tampoco para otros proyectos de instalaciones de la edificación, como el de instalaciones eléctricas, o el de instalaciones térmicas del edificio.

Y no cabe entender que podrán visarse dichos proyectos en el Colegio de Arquitectos.

Estas dos cuestiones se desarrollan a continuación, conforme al siguiente esquema:

1.- La inclusión de las ICT en el artículo 2 del RD de Visado	2
1.1. Las remisiones a la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación	4
1.2. El supuesto previsto en el artículo 2. a) del RD de Visado	5
1.2.1. El concepto de proyecto	6
1.2.3. Los proyectos parciales	8
1.3. El supuesto previsto en el artículo 2. b) del RD de Visado.....	10
1.4. El supuesto previsto en el artículo 2. c) del RD de Visado	13
1.5. La supresión del apartado sobre ICT del borrador de RD de Visado no implica que no estén sometidas a visado.....	14
1.6. La interpretación del RD de visado que están haciendo las Comunidades Autónomas.....	14
2.- La obligatoriedad de visar las ICT por los Colegios de ingeniería de la rama de telecomunicación.....	16
2.1. El artículo 3 del RD de Visado.....	16

2.2. El colegio competente es el de Ingeniería de telecomunicación o Ingeniería técnica de telecomunicación.....	19
3. Conclusión final	20

1.- La inclusión de las ICT en el artículo 2 del RD de Visado

Los proyectos y certificados de ICT, se encuentran incluidos entre los previstos entre los apartados a), b) y c) del artículo 2 que recoge los supuestos en que es obligatoria la obtención del visado colegial:

- a) Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.*
- b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.*
- c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.*

Lo anterior no ofrece duda si se tiene en consideración que los proyectos y certificados de ICT están siempre ligados a la edificación, como se desprende de lo establecido en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, en su redacción dada por Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo.

***Artículo 3.** Instalación obligatoria de las infraestructuras reguladas en este Real Decreto-ley en edificios de nueva construcción.*

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el artículo 2, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia, que deberá ser firmado por un ingeniero de telecomunicación o un ingeniero técnico de telecomunicación. Estos profesionales serán, asimismo, los que certifiquen la obra. Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, sin perjuicio de los que se determine en las normas que, en cada momento, se dicten en su desarrollo.

Adviértase que el Real Decreto 1000/2010 (en adelante, RD de Visado) no se refiere al proyecto “arquitectónico”, sino al proyecto de ejecución de la edificación.

Por otra parte, del Real Decreto 401/2003, de 4 de abril por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios, y de la Orden CTE 1296/2003 de 14 de mayo que lo desarrolla, se desprende que los proyectos técnicos de Infraestructura común de telecomunicaciones deben ser siempre un proyecto separado del arquitectónico, es decir del que se refiera al resto de la construcción o reforma del edificio.

En este sentido cabe traer a colación la Disposición Adicional Primera de dicha Orden CTE 1296/2003 que establece:

*“Con el fin de posibilitar la coordinación de actuaciones entre los autores de los **Proyectos Técnicos Arquitectónico y de Infraestructura Común de Telecomunicaciones** del edificio o conjunto de edificaciones, se podrá acompañar su elaboración y presentación de los mismos ante las autoridades competentes para la obtención de los correspondientes permisos y licencias para la realización de las obras. En consecuencia, será admisible que la presentación del Proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicaciones firmado por Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, pueda ser diferida hasta la presentación del Proyecto de Ejecución Arquitectónica de Obra al cual deberá acompañar. En ningún caso se podrán iniciar las obras en tanto en cuanto no se presente el*

correspondiente Proyecto Técnico de Infraestructura Común de Telecomunicaciones del edificio o conjunto de edificaciones.”

Existen otras instalaciones en los edificios que se pueden proyectar de forma independiente, como es el caso de las instalaciones eléctricas o las instalaciones térmicas del edificio (calefacción, climatización y agua caliente sanitaria), que habitualmente se separan del proyecto de construcción para proceder a su tramitación en el organismo administrativo correspondiente, y que están también sin duda, incluidas en los apartados a) y c) del artículo 2 del RD de Visado.

Ahora bien, el proyecto de Infraestructura común de telecomunicación ha de ser siempre, necesariamente, un proyecto independiente del arquitectónico, que ha de firmar un ingeniero de telecomunicación o un ingeniero técnico de telecomunicación ya que esto se exige en una norma con rango de Ley, si bien su autor deberá actuar coordinado con el autor del proyecto arquitectónico.

1.1. Las remisiones a la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación

Al efecto de considerar que los proyectos y certificados de ICT están incluidos entre los supuestos de visado obligatorio en el artículo 2 del RD de Visado, hay que tener en consideración precisamente las remisiones que se hacen tanto en el apartado a) como en el b) del citado precepto a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE), en concreto, al artículo 2.1 para aclarar el concepto de edificación, y al artículo 2.2. en relación con las obras que requieran proyecto.

La definición de edificación prevista en el artículo 2.1 de la LOE, es la siguiente: *“la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado”* clasificándose a continuación los usos a que puede estar destinado.

Por su parte las obras que requieren proyecto y a las que alcanza la obligación de visado, a tenor de la remisión del RD de Visado al artículo 2.2. de la citada Ley son:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

Es decir, no solo las de nueva construcción, sino también las de rehabilitación, reforma que altere la configuración arquitectónica de los edificios, y las que supongan intervención en edificaciones protegidas por su valor ambiental o histórico-artístico.

Es cierto que es el artículo 2.3 de la LOE el que se refiere a las instalaciones, al señalar que quedan comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas (entre las que se encontrarían las ICT). Sin embargo, la ausencia de remisión expresa en el RD de Visado al artículo 2.3 de la LOE citado no implica que se estén excluyendo los proyectos de las instalaciones de las edificaciones, pues como es obvio, el concepto de edificación comprende las instalaciones del edificio, y lo mismo cabe decir de las obras a que se refiere el artículo 2.2. (obras de edificación de nueva construcción, obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación etc.) en las que sin duda están incluidas las instalaciones fijas que se encuentran en las mismas.

1.2. El supuesto previsto en el artículo 2. a) del RD de Visado

Procede analizar a continuación con mayor detalle el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 2.

a) Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

1.2.1. El concepto de proyecto

Lo primero que procede abordar es si los proyectos de ICT son proyectos de ejecución.

Ya se ha señalado que el RD de Visado emplea el concepto “proyecto de ejecución de edificación”, en lugar del de “proyecto arquitectónico” al que se refiere el RDL sobre ICT cuando señala que al proyecto arquitectónico ha de unirse el de ICT.

Lo cierto es que la LOE no distingue entre proyecto básico y proyecto de ejecución, sino que se refiere únicamente al proyecto en el artículo 4, en el que contempla asimismo los proyectos parciales o específicos sobre instalaciones del edificio.

Artículo 4. Proyecto

1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el art. 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

*2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante **proyectos parciales** u otros documentos técnicos **sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio**, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.*

Para encontrar el concepto “proyecto de ejecución” hay que remontarse al Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las Tarifas de honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión, donde se distingue del

proyecto básico. Pero sin lugar a dudas, el contenido del proyecto de ICT es el de un proyecto de ejecución.

En efecto, el proyecto básico se limita a definir las características generales de la obra, y se considera suficiente para la obtención de la licencia pues es suficiente para comprobar la adecuación del proyecto a la norma urbanística. Pero para poder iniciar las obras será preciso presentar el Proyecto de ejecución. Sólo el proyecto de ejecución describe en forma completa en sus detalles y especificaciones todos los materiales, sistemas constructivos, equipos, memoria de cimentación, estructura y oficios, planos de cimentación y estructura, planos de detalle, etc.

A la vista de lo cual parece evidente que el RD de Visado ha excluido de la necesidad de visado a los proyectos básicos, pero no a aquellos que sirvan para la ejecución de la obra.

Pues bien, de la regulación del proyecto de ICT que se ofrece en el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril sobre ICT, y de la Orden CTE 1296/2003 de 14 de mayo que lo desarrolla, en la que se aprueba un modelo tipo de proyecto técnico de ICT, se desprende sin duda que éste es de ejecución, es decir, que contempla con detalle suficiente los elementos de la infraestructura, y que contiene planos, pliego de condiciones y presupuesto, de tal forma que se puede proceder a su ejecución sin necesidad de otra documentación adicional.

En efecto, la tramitación de la documentación técnica de una ICT es la siguiente:

- Una vez ultimado el Proyecto éste se presenta en las Jefaturas provinciales de inspección de telecomunicaciones del ministerio competente (con excepción de Cataluña, donde se presenta ante la Secretaría de Telecomunicaciones de la Consejería), acompañado de un escrito por el que se solicita su admisión a trámite.
- En caso en que las Jefaturas Provinciales detecten incumplimientos podrán devolverlos para que se subsanen las anomalías.
- Otro ejemplar del proyecto deberá presentarse en el Ayuntamiento a efectos de concesión de la licencia de obra.
- Una vez obtenida la licencia de obra es preciso llevar a cabo un Acta de replanteo, ésta se entrega también en la Jefatura provincial (esta Acta debe

estar también firmada por I. de telecomunicación o I.T. de telecomunicación).

Una vez terminadas las obras, es preciso que el I. de telecomunicación o I. T. de telecomunicación emita un Certificado final de Obra (salvo que la obra sea de menos de 20 viviendas). Sobre el Certificado final de obra se vuelve más adelante.

De lo cual se desprende que el proyecto de ICT es un proyecto de ejecución, no un proyecto básico, porque es en base al mismo que se lleva a cabo la ejecución de la obra consistente en la Infraestructura común de telecomunicaciones en el edificio.

1.2.3. Los proyectos parciales

La LOE, en su artículo 4.2 se refiere a los proyectos parciales:

*2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante **proyectos parciales** u otros documentos técnicos **sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio**, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.*

El artículo 10.1 de dicha Ley se refiere asimismo a esta cuestión cuando aborda la figura del proyectista:

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto. Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

Pues bien, el artículo 3 del RD de Visado se refiere a los proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, recogiendo la misma terminología empleada por el artículo 4.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación sobre el proyecto, transcrito más arriba.

*Para cumplir la obligación prevista en el artículo 2 bastará con que los trabajos profesionales recogidos en el mencionado artículo, **aunque se desarrollen o completen mediante proyectos parciales** y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos.*

Lo primero que hay que destacar es que el propio artículo 3 viene a considerar implícitamente que las instalaciones de las edificaciones se encuentran incluidas entre los trabajos profesionales recogidos en el artículo 2 como sometidos a visado obligatorio.

En segundo término, es importante llamar la atención acerca de que **el proyecto de ICT no es un proyecto parcial**, en tanto ni desarrolla el proyecto arquitectónico, ni lo completa. Se trata de un proyecto independiente, que, como establece el artículo 3 del Real Decreto Ley, se “une” al proyecto arquitectónico.

Pero incluso aunque se considerase que es un proyecto parcial, hay que advertir que la responsabilidad es de su autor. Sobre esta cuestión se volverá más adelante, pero cabe ya avanzar que el proyecto parcial se diferencia del supuesto en que el proyectista contrate parte de su trabajo con otro profesional, supuesto este último en el que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.5 responderá directamente el proyectista, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor de la parte subcontratada.

Ahora bien, esta última posibilidad, que cabe en otros supuestos como el de las instalaciones de energía eléctrica, no se puede dar en las ICT, en que ha de existir necesariamente un proyecto independiente firmado por un ingeniero de telecomunicación o un ingeniero técnico de telecomunicación, que se une al proyecto arquitectónico para conformar el proyecto de ejecución de la edificación.

1.3. El supuesto previsto en el artículo 2. b) del RD de Visado

b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

El Certificado final de obra al que se refiere el citado apartado encaja perfectamente con el Certificado final de obra de la ICT, al que se refiere la normativa sobre ICT, sin que el añadido “de edificación” pueda interpretarse en el sentido de que únicamente son tales los relativos a la obra arquitectónica.

Y es que, una vez terminadas las obras de la ICT, es preciso que el I. de telecomunicación o I. T. de telecomunicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, emita un Certificado final de Obra (salvo que la obra sea de menos de 20 viviendas, en cuyo caso basta con el boletín de instalación y el protocolo de pruebas, suscritos por la empresa instaladora).

En los casos en que es preciso un Certificado final de obra, éste se firma por el Director de la obra de ICT, el boletín de instalación se firma por la empresa instaladora, y el protocolo de pruebas se firma por ambas partes.

Esta documentación se presenta en las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones que la sella y emite un certificado de cumplimiento, que será uno de los documentos con los que se puede obtener en el Ayuntamiento la licencia de primera ocupación.

El R.D. 401/2003 que aprueba el Reglamento de ICT establece que quien ha de firmar este Certificado final de obra de la ICT es el Director de la misma. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 9 de dicha norma:

Artículo 9. Ejecución del proyecto técnico.

*1. Finalizados los trabajos de ejecución del proyecto técnico mencionado en el artículo anterior, se presentará, en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones que corresponda, un boletín de instalación expedido por la empresa instaladora que haya realizado la instalación y un **certificado, expedido por el director de obra, cuando exista**, y visado por el colegio profesional correspondiente, de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, o bien un boletín de instalación, dependiendo de su complejidad. La forma y contenido del certificado y del boletín de instalación y los casos en que sean exigibles, en razón de la complejidad de ésta, se establecerán por orden ministerial.*

*A los efectos de este reglamento, se entiende por **director de obra, cuando exista, al ingeniero de telecomunicación o al ingeniero técnico de telecomunicación de la especialidad correspondiente que dirige el desarrollo de los trabajos de ejecución del proyecto técnico relativo a la infraestructura común de telecomunicaciones, que asume la responsabilidad de su ejecución conforme al proyecto técnico, y que puede introducir en su transcurso modificaciones en el proyecto original. En este caso, deberá actuar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2.***

La Orden CTE 1296/2003 que desarrolla el citado Reglamento es la que precisa los supuestos en que es preciso el Certificado de fin de obra, en el artículo 3.3.:

Dicho Boletín de Instalación acompañará a un Certificado de Fin de Obra, por triplicado ejemplar, que se ajuste al modelo normalizado incluido como anexo III, expedido por el Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente que haya actuado como director de obra, visado por el Colegio profesional correspondiente, como garantía de que la instalación se ajusta al Proyecto Técnico, al menos en los siguientes casos:

- a. Cuando el Proyecto Técnico se refiera a la realización de infraestructuras comunes de telecomunicación en edificios o conjunto de edificaciones de más de 20 viviendas.*
- b. Que en las infraestructuras comunes de telecomunicación en edificaciones de uso residencial se incluyan elementos activos en la red de distribución.*
- c. Cuando el Proyecto Técnico se refiera a la realización de infraestructuras comunes de telecomunicación en edificios o conjunto de edificaciones de uso no residencial.*

*El Boletín de Instalación y, en su caso, el Certificado de Fin de Obra, **siempre se acompañarán del protocolo de pruebas** realizado para comprobar la correcta ejecución de la instalación; dicho protocolo de pruebas se ajustará al modelo normalizado incluido como anexo V a esta Orden.*

Y en el artículo 3.4 de dicha Orden se obliga a adjuntar al Certificado también las modificaciones que haya sufrido el proyecto.

4. En los casos en que como consecuencia de una modificación durante la ejecución de la instalación se haya efectuado un Anexo al Proyecto Técnico original, este deberá adjuntarse al Boletín de Instalación, protocolo de pruebas y Certificado de Fin de Obra, en su caso, que ampararán también dicha modificación.

La misma Orden recoge en su Anexo III el modelo de tal Certificado.

Pues bien, a la vista de lo expuesto, está claro que se cumplen los requisitos a que se refiere el RD de visado, que alude a la documentación prevista en el Anexo II.3 del Código Técnico de la Edificación:

II.3 Certificado final de obra.

1. En el certificado final de obra, el director de la ejecución de la obra certificará haber dirigido la ejecución material de las obras y controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y la calidad de lo edificado de acuerdo con el proyecto, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción.

2. El director de la obra certificará que la edificación ha sido realizada bajo su dirección, de conformidad con el proyecto objeto de licencia y la documentación técnica que lo complementa, hallándose dispuesta para su adecuada utilización con arreglo a las instrucciones de uso y mantenimiento.

3. Al certificado final de obra se le unirán como anejos los siguientes documentos:

a) Descripción de las modificaciones que, con la conformidad del promotor, se hubiesen introducido durante la obra, haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia; y

b) Relación de los controles realizados durante la ejecución de la obra y sus resultados.

Tampoco se puede considerar óbice para interpretar que el Certificado final de obra de ICT se incluye entre los previstos en el artículo 2 el contenido del artículo 5.1. que en su último párrafo alude a la doble figura de dirección de obra y dirección de ejecución de obra propia de las arquitectónicas. Interpretar que los Certificados citados únicamente se refieren a obras arquitectónicas es inaceptable, en tanto las ICT se encuentran incluidas en la edificación, y el Certificado de fin de obra de la ICT ha de firmarse por un Director de obra. En suma, el Certificado fin de obra de las ICT ha de ser visado por encontrarse incluido en el supuesto previsto en el artículo 2 b) del RD de Visado.

1.4. El supuesto previsto en el artículo 2. c) del RD de Visado

c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

Y si cabía alguna duda sobre la interpretación que ha de darse a los dos supuestos anteriores, esta queda despejada con la lectura del apartado c) del artículo 2, pues tanto el proyecto de ICT como el certificado final de obra de ICT han de ser aportados para legalizar las obras de edificación que carezcan de los mismos, de conformidad con la normativa urbanística aplicable.

Si bien la legalización de obras no se encuentra recogida en ningún texto de ámbito estatal vigente, al ser competencia autonómica, todas las normas urbanísticas se refieren a aquellos supuestos de obras sin licencia u orden de ejecución que, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora, obligan a la solicitud de licencia, y que, de no obtenerse ésta, ello ha de traer consigo la demolición de la obra.

Pues bien, de lo dispuesto en el artículo 3 del RD Ley 1/1998 sobre ICT, -según el cual no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio si no se une al proyecto arquitectónico el de ICT, y no se certifica finalmente la obra realizada- se desprende que estos documentos técnicos son precisos para la obtención de las licencias (el primero para la

obtención de la licencia de obra, el segundo para la obtención de la licencia de primera ocupación). De ahí que proyecto y certificado de ICT encajen perfectamente en el supuesto previsto en el apartado 2. c) del RD de Visado.

1.5. La supresión del apartado sobre ICT del borrador de RD de Visado no implica que no estén sometidas a visado.

La inclusión en el borrador del RD de Visado de un epígrafe específico referido a las ICT, que fue suprimido en la versión definitiva aprobada por el Consejo de Ministros, no debe interpretarse en el sentido de que las ICT no deben ser visadas.

En efecto, se aprecia en el expediente la ausencia de una justificación en relación con dicha supresión, sobre todo si se tiene en consideración que los proyectos y certificados de ICT habían superado los test de necesidad y proporcionalidad.

Por ello hay que entender que fueron incluidos para que no existiera duda de que se trataba de documentos técnicos que requerían de visado. Sin embargo la inclusión expresa de éstos podía interpretarse en el sentido de que otros proyectos parciales de instalaciones de la edificación, como el de protección contra incendios, energía eléctrica, instalaciones térmicas etc. que estuvieran también separados del arquitectónico, no debían de ser visados, lo que resultaba inaceptable, por lo que se decidió suprimir la referencia específica a las ICT, que resultaba redundante al estar ya recogidas –como el resto de las instalaciones- en las edificaciones contempladas en los apartados a) al c) del artículo 2 .

1.6. La interpretación del RD de visado que están haciendo las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas son competentes en materia de seguridad industrial, en consecuencia han de autorizar los proyectos de instalaciones de la edificación distintos del de ICT a que se acaba de hacer referencia (energía eléctrica, instalaciones térmicas etc.).

Pues bien, la interpretación que vienen haciendo del RD de visado es coincidente con la que se recoge en el presente informe, según se ha puesto de relieve en distintas Instrucciones o Circulares que se acompañan como Anexos, y de los que se da cumplida referencia a continuación:

- INSTRUCCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Primero. Instalaciones de seguridad industrial asociadas a edificios

Se consideran incluidos dentro de los epígrafes a) y b) del artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, y por tanto sometidos a visado colegial obligatorio, los proyectos de ejecución y certificados finales de obra de instalaciones contemplados en los reglamentos de seguridad industrial, cuando se trate de instalaciones fijas de cualquiera de los tipos de edificaciones contemplados en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

- INSTRUCCIÓN DE SERVICIO 03/2010, de la D. Gral. de Ordenación Industrial y Política Energética, de EXTREMADURA 30-9-2010

Por tanto cuando el proyecto y el certificado de final de obra de un edificio de nueva ejecución sean únicos e incluyan las instalaciones fijas y el equipamiento propio, y vayan a servir como base para la instrucción de los procedimientos administrativos que procedan, deberán estar visados por el colegio profesional correspondiente.

Así mismo todo proyecto y certificado de final de obra específicos para instalaciones sometidas a exigencias de seguridad industrial, que correspondan a edificios de nueva ejecución, independientemente del uso del edificio, deberán estar visados por el colegio profesional correspondiente.

En lo que se refiere a los proyectos de ampliaciones, modificaciones o reformas, debe tenerse en cuenta que la Ley 38/1999 indica en su artículo 2 apartado 2.b) que requerirán proyecto las obras “que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural , o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio”. Por tanto, en estos casos se requerirá que el proyecto y el certificado de final de obra correspondientes sean visados.

En cuanto a los proyectos de ampliación, modificación o reformas de las instalaciones de los edificios, se requerirá proyecto y este deberá ser visado, cuando así lo determinen las normas reglamentarias de seguridad industrial.

- CIRCULAR 04/2010 de la Dirección General de Industria de ARAGÓN, 7-10-2010, publicada en el BOA 28/10/2010

Primero. Las instalaciones, aparatos o equipos, afectados por reglamentación de Seguridad Industrial, en una determinada localización y cualquiera que sea su uso, se considerarán edificación y por tanto en ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

Segundo. Para la ejecución, tanto por obra nueva como por modificación, ampliación o reforma de las instalaciones, aparatos o equipos reflejados en la disposición primera, la necesidad de proyectos y certificados finales de obra viene determinada tanto por lo dispuesto en la Ley 38/1999 como por los correspondientes reglamentos de Seguridad Industrial que les afecten, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010 se requiere el visado obligatorio de dichos proyectos y certificados finales de obra.

En suma, que la interpretación que se mantiene en el presente informe no se puede considerar una mera ocurrencia, o una interpretación forzada de la norma, puesto que se comparte desde diversas Comunidades Autónomas, que hacen la misma lectura del Real Decreto que nos ocupa.

Si se considera que ha de someterse a visado una instalación de seguridad industrial, tanto más tendrá que someterse la ICT que requiere siempre un proyecto independiente firmado por un ingeniero especializado.

2.- La obligatoriedad de visar las ICT por los Colegios de ingeniería de la rama de telecomunicación

2.1. El artículo 3 del RD de Visado

Como se expuso al comienzo de esta nota, una vez aclarado que la documentación técnica de las ICT (proyecto y certificado fin de obra) ha de ser obligatoriamente visada, procede abordar a continuación si esta tarea

corresponde al Colegio del autor del proyecto (que recordemos ha de ser, según exige una norma con rango de Ley, un Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero Técnico de Telecomunicación).

La cuestión se plantea a la vista de lo dispuesto en el artículo 3 del RD de Visado, en el que se establece lo siguiente

*Para cumplir la obligación prevista en el artículo 2 bastará con que los trabajos profesionales recogidos en el mencionado artículo, aunque se desarrollen o completen mediante proyectos parciales y otros documentos técnicos, **estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos.***

El texto del artículo 5 al que se remite el anterior:

*Para la obtención del visado colegial obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 2, el profesional firmante del trabajo se dirigirá al **colegio profesional competente en la materia principal del trabajo profesional, que será el que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo.** Cuando haya varios colegios profesionales competentes en la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.*

La deplorable redacción del precepto dificulta su interpretación. Pero hay que recordar que el proyecto de ICT no es un proyecto parcial, Y está claro que la materia principal del trabajo profesional en el supuesto de una infraestructura común de telecomunicaciones de un edificio es la telecomunicación, por lo que difícilmente puede ser visado por el colegio profesional correspondiente al autor del proyecto . arquitectónico.

Y la referencia a que la materia principal "*será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo*", no puede cambiar esa conclusión, pues la ICT no forma un conjunto con el proyecto arquitectónico. Así pues, del conjunto del trabajo de proyección de una ICT será responsable el autor de ese proyecto y

no otra persona. A esa conclusión se llega a la vista de la regulación de la responsabilidad recogida en la LOE.

Como se puso de relieve en el apartado 1.2.3. de este informe, cuando el promotor contrata un determinado proyecto con un solo técnico, éste es el responsable de forma personal e individualizada. En efecto, como señala el artículo 10.1 de la LOE “*cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto*”, lo que implica que cada proyecto se firma por su autor, y este será quien responda del mismo. Esto es lo que se desprende, contrario sensu, de los dos regímenes especiales previstos en el artículo 17.5 de la LOE:

- Cuando un proyecto se contrata conjuntamente con varios proyectistas, la responsabilidad es solidaria de todos los autores (artículo 17.5 de la LOE, primer párrafo).
- Y de otro lado, si el proyectista ha subcontratado una parte con otro profesional, pero él es quien lo firma, asume la responsabilidad. Por ejemplo si un arquitecto encarga una instalación, o los cálculos de la estructura con otro profesional, el arquitecto que firma es quien resulta directamente responsable de los daños que se puedan derivar de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudiera ejercer contra esos colaboradores (artículo 17.5 de la LOE segundo párrafo). Pero insistimos en que esa posibilidad, que puede darse ó no en el caso de otras instalaciones, no cabe en el supuesto de las ICT, en que el proyecto debe ser siempre independiente, y además ha de estar firmado por un ingeniero de telecomunicación o un ingeniero técnico de telecomunicación, por lo que no cabe que lo firme el arquitecto, por continuar con el ejemplo anterior.

Es decir, que cuando el RD de Visado se refiere al responsable del conjunto del trabajo, se está aludiendo a lo supuestos previstos en el artículo 17.5, bien a la del encargo conjunto del proyecto a más de un proyectista o al supuesto en que sea el proyectista quien subcontrate una parte del trabajo con otros profesionales. Pero no se puede considerar que se refiera a un proyecto sustantivo e independiente como el de ICT, por más que éste deba estar coordinado con el arquitectónico.

2.2. El colegio competente es el de Ingeniería de telecomunicación o Ingeniería técnica de telecomunicación

Como ya se ha anticipado, el proyecto o certificado de ICT deben estar visados y quien debe llevar a cabo este control es el colegio competente en la materia principal del trabajo, es decir el Colegio de Ingenieros de Telecomunicación o de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.

Esta es la única interpretación posible de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del RD de Visado para que no incurran en abierta ilegalidad por vulneración de lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales.

De un lado, el artículo 5 q) de esta Ley, en su nueva redacción dada por la Ley 25/2009, establece como función de los Colegios “*Visar los trabajos profesionales de los colegiados*” por lo que no cabría que un Colegio visara el trabajo de quien no está inscrito en el mismo.

Por otra parte hay que atender a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma Ley sobre el propio contenido del visado.

En efecto, si se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 13.2 b) sobre el objeto del visado, que alcanza “*la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate*” y que “*el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto*” se comprende que no cabe que el visado se lleve a cabo por el Colegio de Arquitectos. Recuérdese que los arquitectos no pueden firmar los proyectos ni los certificados de ICT, por lo que tampoco podrán los Colegios de arquitectos visar los proyectos y certificados de ICT y responder por los mismos.

Y por último hay que reseñar una cuestión relativa a la tramitación de una de estas infraestructuras de telecomunicaciones de los edificios, de la que se deduce que no basta el visado del proyecto arquitectónico, o el certificado final de obra

del arquitecto, porque son documentos independientes, que llevan una tramitación separada.

El proyecto de ICT no solo es preciso para la obtención de la licencia de obra en el Ayuntamiento (momento en que se aporta junto con el proyecto arquitectónico), sino que con carácter previo, el proyecto de ICT debe ser tramitado en las Jefaturas provinciales de inspección de telecomunicaciones, que son las que llevan a cabo su control, y que no precisan del proyecto arquitectónico en el que constaría el visado si se entiende -erróneamente- que el responsable del conjunto del trabajo es el arquitecto que ha suscrito éste.

Y lo mismo cabe decir del Certificado final de obra que se ha de diligenciar, por separado, en las Jefaturas de inspección de telecomunicaciones para que se pueda obtener la licencia de primera ocupación.

3. Conclusión final

De todo lo expuesto se desprende que las Infraestructuras comunes de telecomunicaciones en los edificios se encuentran incluidas en los apartados a), b) y c) del artículo 2 del RD de Visado, siendo obligatorio el visado tanto del proyecto como del certificado final de obra.

Además, aun cuando estos documentos técnicos se presentan en los Ayuntamientos junto con el proyecto y el certificado final de obra correspondientes a la construcción del edificio, a efectos de las correspondientes licencias de obra y primera ocupación, son documentos independientes de estos, precisamente porque se han de autorizar en las Jefaturas provinciales de telecomunicaciones.

Tampoco cabe concebir que el Colegio que vise el proyecto de construcción o el certificado final de obra de la construcción pueda extender el visado al proyecto o certificado final de obra de ICT, para lo que no tendría competencia material, y en consecuencia no podría asumir la responsabilidad de dicho visado prevista en la Ley de Colegio Profesionales.

En suma, es obligatorio el visado de los proyectos y certificados final de obra de ICT, visado que corresponde al Colegio al que se encuentre adscrito el autor del documento técnico en cuestión, el Colegio de Ingenieros de Telecomunicación, o el de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.

En Madrid, a 10 de noviembre de 2010